

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpd10ma@cendj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole lo siguiente:

- En auto del 12 de octubre de 2023, el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.
- En tiempo oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada.

En la fecha, **02 DE FEBRERO DE 2024**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **JOSÉ JAMES BEDOYA CASTRO** C.C. Nro. 10.259.744
DEMANDADO : **JOSÉ IVAN LÓPEZ PATIÑO** C.C. Nro. 75.087.078
RADICADO : **170014003010-2023-00672-00**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0204-2024

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado la parte demandante el pasado **18 DE OCTUBRE DE 2023**, en contra del auto interlocutorio Nro. 1078 del 12 de octubre de 2023, que se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad manifestando que, el juzgado no tuvo en cuenta el abono realizado por el demandado en los meses de diciembre de 2022 y febrero de 2023, equivalentes a **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000)**, los cuales, sumados con las otras diez cuotas adicionales por valor de **CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000)**, suman el total pretendido de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000)**, razón por la cual considera que si existe congruencia entre el valor solicitado y el pactado mediante acta de conciliación objeto de recaudo ejecutivo, constituyendo un título valor claro, expreso y exigible.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que se abstuvo de librar mandamiento en el asunto de marras y en tal sentido se libre mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en el libelo introductor.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpd10ma@cendj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

CONSIDERACIONES

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

En principio, debe recordarse que el art. el art. 422 CGP indica que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

De otra parte, la jurisprudencia y doctrina han desarrollado el alcance de una obligación clara expresa y exigible del título ejecutivo, indicando que para ser clara la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, para ser expresa el crédito del ejecutante debe estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones, y para ser exigible, la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo ni condición; dicho de otra manera, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, y para poder proferir mandamiento de pago, el documento base del recaudo ejecutivo debe contener los presupuestos establecidos en el art 422 del C.G.P., es decir, que sea contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; requisitos y formalidades que han sido dispuestas por el legislador en aras de que sean exigibles y así posean valor ejecutivo.

Así las cosas, menester resulta reiterar que, pese a la observación que realiza la togada de la parte demandante, en cuanto a los abonos realizados por el demandado en el mes de diciembre de 2022 y febrero de 2023, es evidente que el **acta de conciliación Nro. 027-22 del 03 de octubre de 2022**, no se encuentra revestida del requisito de **CLARIDAD**, puesto que en el cuerpo de aquella, consagra expresamente que el demandado se compromete a pagar la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** en 12 cuotas mensuales que allí se estipulan, pero una vez se realiza la cuenta total de aquellos instalamentos, arroja que el valor a pagar por el ejecutado es de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**, estableciendo cada una de ellas sin que exista mención de cuotas sucesivas en las mismas fechas de cada mes hasta completar el importe de lo acordado; circunstancia en si misma que genera que el título ejecutivo no sea claro para esta judicatura, por cuanto no guarda coherencia ni congruencia en la literalidad de aquel, entre el capital adeudado y el valor total de la sumatoria de los doce (12) instalamentos por sumas iguales de **CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**.

Ahora bien, el abono que indica que realizó el demandado, nada interfiere con la falta claridad del título ejecutivo objeto de recaudo, puesto que, aunque este se encontrara consagrado en aquel de manera expresa, en la literalidad del documento que se pretende cobrar la suma de dinero acordada, la sumatoria del abono y de las doce (12) cuotas de cien mil pesos cada una, seguiría arrojando una suma inferior a la que el demandado se comprometió a cancelar, per se, el título ejecutivo, no es claro, y consecuentemente no podrá ser exigible.

Como consecuencia de las circunstancias expuestas, es oportuno indicar que el **acta de conciliación Nro. 027-22 del 03 de octubre de 2022**, de manera expresa contiene inconsistencias en el valor adeudado y el valor realmente a pagar, razón por la cual se genera falta de claridad en dicho documento y por tanto su falta de exigibilidad, razones por la cual esta judicatura **NO REPONE** el auto de fecha 12 de octubre de 2023.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpd10ma@cendj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida mediante **AUTO Nro. 1078-2023** del **12 DE OCTUBRE DE 2023** en la cual se declaró el desistimiento tácito del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 016 del 5 de febrero de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a514256f600a6fef8bc3999f272bf296f5d284c0d7d8ecf90ea507dad614562**

Documento generado en 02/02/2024 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>